

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá DC, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 2019-00661

En virtud de lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 278 del Código General del Proceso y tomando en consideración que no hay pruebas que practicar, procede el Despacho a dictar sentencia anticipada, para lo cual cuenta con los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1.- Pretensiones: BANCOLOMBIA S.A., por intermedio de apoderada judicial, presentó demanda para que, por el trámite del proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real, Miguel Andrés Ladino de La Hortúa y Luz Adriana Avellaneda Ramírez, paguen a su favor \$149'870.485,25 (acelerado), \$538.424,01 (cuota en mora), más los correspondientes intereses de mora y \$1'398.948,94 por intereses de plazo, como capital incorporado en el pagaré N°20990191787; \$438'675.645 (acelerado) y \$9'044.868 (6 cuotas en mora) como capital incorporado en el pagaré N°1540088364 más los intereses moratorios, y \$7'287.449 (acelerado) y \$7'287.449 (cuota en mora) como capital incorporado en el pagaré N°1540088365 más los intereses moratorios.

2.- Causa petendi: Señaló que las pretensiones surgen a raíz que la parte demandada recibió a título de mutuo comercial las sumas incorporadas en los pagarés antes descritos, que fueron respaldadas con gravamen hipotecario constituido por escritura pública debidamente registrada en el folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-4053851.

3.- Actuación procesal: se libró mandamiento de pago el 16 de octubre de 2019 en la forma solicitada (fl. 59, PDF-011, págs. 4/6), se decretó simultáneamente el embargo del bien gravado con hipoteca y se ofició a la DIAN en los términos del artículo 630 del Estatuto Tributario.

El ejecutado Miguel Andrés Ladino de La Hortúa se notificó personalmente el 26 de noviembre de 2019, conforme acta obrante a folio 63, PDF-011, pág. 11), quien contestó la demanda y formuló las excepciones de mérito que denominó: "*i. pago; ii. exceptio plus petitum y, iii. falta de cumplimiento del plazo*" (PDF-013/014), las cuales fueron oportunamente replicadas por la parte actora (fl. 109/110, PDF-017, págs. 4/6). La demandada Luz Adriana Avellaneda Ramírez se notificó conforme al artículo 292 del C.G. del P. el 20 de noviembre de 2019 (PDF-015, págs. 3/8), quien guardó silencio.

El inmueble fue debidamente embargo, como se evidencia en la anotación No. 16 del folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-40503851 (numeral 3° del artículo 368 del Estatuto Adjetivo).

En virtud de lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 278 del estatuto procesal, se dispuso zanjar el asunto mediante sentencia anticipada dada la presencia de los presupuestos para tal efecto.

II. CONSIDERACIONES

1.- Los denominados presupuestos necesarios para la normal configuración y trámite de la *litis*, como son: la capacidad de las partes, demanda en forma y competencia del Juzgado, se hallan verificados en el expediente y no se observa causal de nulidad alguna con entidad suficiente para invalidar lo actuado (artículo 29 de la Constitución, artículos 20, 75 a 84, 422 y siguientes del Código General del Proceso).

2.- El inciso 2° de artículo 278 del Código General del Proceso, prevé que se puede proferir sentencia anticipada “*cuando no hubiere pruebas por practicar*”, en dicho sentido, se debe dictar el fallo de instancia sin más trámites procesales.

Al respecto la Corte Suprema de Justicia precisó en Sentencia SC4532-2018, MP Luis Armando Tolosa Villabona, que:

“... los juzgadores, en el momento cuando adviertan que no habrá debate probatorio o que el mismo es inocuo, han de proferir fallo definitivo sin más trámites, por innecesarios, al existir claridad fáctica sobre los supuestos aplicables al caso”.

3.- Problema Jurídico: Determinar si las obligaciones fueron objeto de pago y/o abonos por la parte demandada, si se cobraron intereses sobre intereses y si son exigibles o, por el contrario, se dispondrá continuar la ejecución en los términos del mandamiento de pago.

4. Descendiendo al caso que nos ocupa, se colige que los pagarés N°20990191787, 1540088364 y 1540088365, base de recaudo y la primera copia de la escritura pública No. 0227 de 28 de enero de 2016 otorgada ante la Notaría 24 del Círculo de Bogotá, que dieron origen a la garantía real (hipoteca) que se hace valer, cumplen los requisitos exigidos en los artículos 422 del Código General del Proceso y 468 *ibídem*, máxime que según lo demuestra el folio de matrícula No. 50S-40503851, anotación No. 12, aportado con la demanda, los demandados son los legitimados por pasiva para concurrir a la actuación por ser propietarios del bien sobre el que pesa la hipoteca, en la medida que, al ejercerse la acción para la efectividad de la garantía real por la entidad demandante, está se dirigirá contra el actual o actuales dueños (inciso 3° del numeral 1° del último canon citado).

5. Ahora bien, en lo atinente a las excepciones planteadas por el ejecutado Miguel Andrés Ladino de La Hortúa propuso las excepciones que denominó “*i. pago*” (la cual no sustentó); “*ii. exemptio plus petitum*”, la que fincó

en que el Banco le está cobrando intereses sobre intereses y, *“iii. falta de cumplimiento del plazo”*, que fundó en que se demandó una obligación antes del vencimiento del término para su pago y fue engañado al hacerle firmar un documento para un objeto y utilizarlo de manera distinta en su contra.

Es importante destacar que el citado demandado para oponerse al recaudo planteó como primera defensa “pago”, empero no indicó los supuestos fácticos que soportaban su alegato, con lo cual, desconoció el deber que le impone el numeral 1° del precepto 442 del estatuto adjetivo, concerniente a que el deudor ha de expresar *“los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas”*, luego entonces, se declarará no probada por falta de fundamento jurídico y fáctico.

Sobre el particular, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en la SC4574-2015, radicado N° 11001-31-03-023-2007-00600-02, M.P. Fernando Giraldo Gutiérrez, señaló:

“débase convenir, entonces, que en estrictez jurídica no cabía pronunciamiento expreso sobre lo que no fue una verdadera excepción, habida consideración de que -insístese- “cuando el demandado dice que excepciona pero limitándose, (...) a denominar más o menos caprichosamente la presunta excepción, sin traer al debate hechos que le den sentido y contenido a esa denominación, no está en realidad oponiendo excepción ninguna, o planteando una contrapretensión, ni por lo mismo colocando al juez en la obligación de hacer pronunciamiento alguno al respecto”.

Véase que, el demandado para censurar las pretensiones reclamadas por la actora aportó copia de cartas que radicó el 26 de noviembre de 2019 ante la defensoría del consumidor financiero de la demandante, por medio de las cuales manifestó algunas inconformidades frente al manejo de las obligaciones adquiridas con Bancolombia y que se encontraba en mora, por lo menos un mes, en las obligaciones reestructuradas; misiva de 6 de agosto de 2019 suscrita por Juan Fernando Celi Múnera - Defensoría del Consumir Financiero de Bancolombia donde se advierte que por reestructuración se generaron las obligaciones N°1540088364 y 1540088365.

Así mismo, se aportaron 9 comprobantes de pago de los cuales, 2 de ellos, los Nos. 9265507811 de 1 de marzo de 2019 por \$7'158.866 y 9249020957 de 31 de enero de 2019 por \$10'109.000 corresponden a la obligación N°1540088364, con los cuales no se demuestra que correspondan a pago total o que estaba al día la misma y, los restantes fueron para el crédito hipotecario N°20990191787, recibos que dan cuenta de pagos por \$2'000.000 de 27 de mayo de 2019 (9273069020); \$2'072.000 de 17 de junio de 2019 (9285927807); \$2'072.000 de 18 de julio de 2019 (9313410847); \$2'072.000 de 28 de agosto de 2019 (9303843489); \$2'071.000 de 18 de septiembre de 2019 (9308447498); \$2'067.000 de 27 de octubre de 2019 (9244041615) y \$2'089.000 de 7 de noviembre de 2019 (9291607411), documentos que corroboran la existencia de las obligaciones y no acreditan que las mismas estaban al día.

Ante la mora, debe decirse que entre los contratantes se pactó cláusula aceleratoria, tanto en la escritura contentiva del gravamen hipotecario como en los pagarés objeto de recaudo, tan así, que en el literal b) de la cláusula octava de la sección segunda de la escritura pública No. 227 de 28 de enero de 2016, se estipuló que el acreedor podía acelerar el plazo o exigir anticipadamente cualquier obligación a su cargo *“cuando incurra(mos) en mora en el pago de cualquier otra obligación de crédito a mi/nuestro cargo a favor de El Acreedor”* y, en los cartulares se acordó que *“el incumplimiento o retardo en el pago de una cual quiera de las cuotas de amortización a capital o de los intereses y cuotas del seguro, dará lugar a que el Banco declare vencida la obligación y exija el pago de la totalidad de la deuda”*, lo que conllevó a que la entidad demandante, ante la mora presentada conforme a lo manifestado en los hechos 4, 8 y 12 del libelo, declaró los plazos vencidos y ejecutó todas las obligaciones a cargo de los deudores en uso de la mencionada cláusula aceleratoria.

En suma, las afirmaciones efectuadas por el señor Ladino de La Hortúa, no son útiles para sembrar un manto de “duda” sobre el otorgamiento de los pagarés base de este litigio; alegación que vista insularmente, como lo impone la ausencia de evidencias que sobre el particular refleja el plenario, no revisten mayor provecho para desvirtuar la presunción de autenticidad y veracidad, que como ya se dijo rige en materia cambiaria, no bastaba con plantear escuetamente unas defensas sino que deben ser acreditadas cabalmente, es decir, demostrarse mediante los elementos probatorios previstos por el legislador (artículo 165 del Estatuto Adjetivo), que no estaba en mora en sus productos o que fue objeto engañado por la demandante al suscribir los pagarés, que la entidad bancaria le estaba cobrando intereses sobre intereses y que las obligaciones base de esta acción no eran exigibles.

6. Así las cosas, se declararán no probadas las excepciones perentorias formuladas por el ejecutado ante la ausencia probatoria, sumada a la eficacia de los títulos-valores aportados como base del recaudo, lo cual impone avalar la continuación de la ejecución. Amén de lo anterior, se condenará en costas a la parte demandada por encontrarse causadas de conformidad con lo previsto los numerales 1 y 8 del artículo 365 del C. G. del P.

III DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, la Juez Dieciséis Civil del Circuito de Bogotá DC, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR no probadas las excepciones de mérito planteadas por el demandado Miguel Andrés Ladino de La Hortúa.

SEGUNDO: DECRETAR la venta en pública subasta del bien inmueble objeto del proceso, a fin de que con su producto se paguen a la demandante las sumas de dinero señaladas en el mandamiento de pago.

TERCERO: ORDENAR el avalúo del bien embargado y secuestrado en el asunto.

CUARTO: PRACTICAR, la liquidación del crédito conforme a lo previsto en el artículo 446 del C.G. del P.

QUINTO: CONDENAR, en costas a la parte demandada. Tásense, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$3'000.000,oo. Secretaria proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
CLAUDIA MILDRED PINTO MARTÍNEZ
JUEZ

JUZGADO 16 CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por anotación en el
ESTADO ELECTRÓNICO No. 106
fijado el 24 de OCTUBRE DE 2022 a la hora de
las 8:00 A.M.

Luis German Arenas Escobar
Secretario

Jr.

Firmado Por:
Claudia Mildred Pinto Martinez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d98a8cc10fc76f32f07a94ace980859b908b47efef0ec35d5795e2be5d06b680**

Documento generado en 21/10/2022 04:47:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>